



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-394/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED] Y
OTRA PERSONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA MILPA ALTA

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: HÉCTOR C.
TEJEDA GONZÁLEZ E ITZAYANA
MASSIEL MENDIETA BELTRAN

Ciudad de México, veintiséis de agosto de dos mil veintiséis.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** los dictámenes de viabilidad de los proyectos de Presupuesto Participativo denominados “*Seguimiento del mejoramiento de tuberías de agua y drenaje de Villa Milpa Alta*” y “*Mejoramiento de calles secundarias de Villa Milpa Alta*” para los ejercicios fiscales 2026 y 2027 en el pueblo originario de Villa Milpa Alta, por las razones que se exponen a continuación:

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

ÍNDICE	
GLOSARIO	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	6
PRIMERA. Competencia.....	6
SEGUNDA. Perspectiva intercultural.....	8

TERCERA. Requisitos de Procedencia.....10

CUARTA. Materia de la controversia.....12

4.1. Pretensión.....13

4.2. Causa de pedir14

4.3. Agravios14

4.4 Metodología15

QUINTA. Estudio de fondo.15

5.1 Decisión15

5.2 Marco normativo16

5.3 Contexto del asunto.21

5.4 Caso concreto.....25

RESUELVE.....33

GLOSARIO

Actos impugnados:	Los dictámenes mediante los cuales se declaró la viabilidad de los proyectos de presupuesto participativo identificados con la clave 09-012, denominados " <i>Seguimiento del Mejoramiento de Tuberías de Agua y Drenaje de Villa Milpa Alta</i> ", para el ejercicio 2026, y " <i>Mejoramiento de Calles Secundarias de Villa Milpa Alta</i> ", para el ejercicio 2027, correspondientes al Pueblo Originario de Villa Milpa Alta, Alcaldía Milpa Alta
Actora, parte actora o promovente:	en su carácter de Representantes del Consejo Comunal Indígena Nahua de Villa Milpa Alta
Alcaldía:	Milpa Alta
Autoridad Responsable u órgano Dictaminador	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Milpa Alta
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Convocatoria:	Convocatoria para el Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en los Pueblos y Barrios Originarios comprendidos en el Marco Geográfico de Participación Ciudadana Vigente
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Proyectos:	"Seguimiento del Mejoramiento de Tuberías de Agua y Drenaje de Villa Milpa Alta", para el ejercicio 2026, y " <i>Mejoramiento de Calles Secundarias de Villa Milpa Alta</i> ", para el ejercicio

Sala Regional CDMX:

2027, correspondientes al Pueblo Originario de Villa Milpa Alta, Alcaldía Milpa Alta

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México

SEPI:

Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México

Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional

Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte promovente en la demanda, de los hechos notorios¹, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos.

1. Aviso de la SEPI. El dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se publicó el aviso por el que se da a conocer la procedencia de inscripción de quince pueblos y veintidós barrios originarios en el sistema de registro a cargo de la SEPI, entre ellos, Villa Milpa Alta, en la demarcación territorial Milpa Alta.

2. Marco geográfico. El diecisiete de diciembre posterior, el Consejo General del IECM emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-110/2025, mediante el cual aprobó ajustes al Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2025, así como al Catálogo de Unidades Territoriales 2025, en términos de la inscripción de pueblos y barrios originarios al sistema de

¹ Invocados de acuerdo al artículo 52, de la Ley Procesal.

registro de la SEPI; conforme a lo determinado por el IECM, para efectos circunscritos al ámbito de los procesos de participación ciudadana, la que era considerada como unidad territorial Villa Milpa Alta, ahora tendrá la calidad de pueblo originario.

3. Convocatoria para el presupuesto participativo. El nueve de enero de dos mil veintiséis² el Consejo General del IECM, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-001/2026, aprobó la Convocatoria dirigida a los pueblos y barrios originarios para el presupuesto participativo 2026 y 2027.

4. Asamblea Comunitaria. El trece de mayo, se llevó a cabo una asamblea comunitaria del Pueblo Originario para determinar los proyectos de presupuesto participativo correspondientes a los ejercicios fiscales 2026 y 2027. De acuerdo con lo manifestado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en dicha asamblea se determinaron los siguientes proyectos:

Para el ejercicio fiscal 2026:

- **Primer lugar:** *"Escuelas dignas y funcionales de Villa Milpa Alta".*
- **Segundo lugar:** *"Consolidación y seguridad del Centro Integral San Mateo (Comunal Analco)".*
- **Tercer lugar:** *"Peatonalización de la calle Jalisco".*

² En adelante todas las fechas harán referencia al dos mil veintiséis, salvo indicación en contrario.

Para el ejercicio fiscal 2027:

- **Primer lugar:** *"Consolidación y seguridad del Centro Integral San Mateo (Comunal Analco)".*
- **Segundo lugar:** *"Escuelas dignas y funcionales de Villa Milpa Alta".*
- **Tercer lugar:** *"Peatonalización de la calle Jalisco".*

5. Dictaminación impugnada. Posteriormente, señala que el veintidós de junio, a través de la página electrónica de la Alcaldía, tuvo conocimiento de los proyectos que fueron dictaminados como viables para su comunidad, los cuales son distintos y no corresponden a los aprobados en la asamblea de trece de mayo.

II. Juicio Electoral.

1. Demanda. El veintitrés de junio, la parte actora presentó ante este Tribunal Electoral escrito de demanda para controvertir la determinación mediante la cual el Órgano Dictaminador declaró viables los proyectos que constituyen el acto impugnado en el presente juicio.

2. Integración y turno. En misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó formar el expediente **TECDMX-JEL-394/2026** y turnarlo³ a su Ponencia para su debida instrucción y, en su momento, la presentación del proyecto de resolución correspondiente.

³ Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/2035/2026, suscrito por la Secretaria General de este Tribunal Electoral.

3. Tramite de ley. El veintiocho de junio, la autoridad responsable remitió el trámite de Ley contemplado en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral, así como las constancias correspondientes a este órgano jurisdiccional.

4. Solicitud de emitir sentencia. El treinta y uno de julio, la parte actora presentó ante este órgano jurisdiccional un escrito para solicitar la emisión de la sentencia que resolviera la controversia del presente juicio, pues en su consideración, se daría certeza a la comunidad sobre los proyectos de presupuesto participativo que se aplicarían.

5. Requerimiento. El trece de agosto el Magistrado Instructor requirió, por conducto de la Dirección de Participación Ciudadana de la Alcaldía Milpa Alta, a la autoridad señalada como responsable, que remitiera diversa información relacionada con la dictaminación del Proyecto impugnado, mismo que fue desahogado en su oportunidad.

6. Admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó la admisión de la demanda, y al no existir diligencias pendientes por realizar, ordenó el cierre de instrucción para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente⁴ para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad, de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa.

Lo anterior resulta aplicable a las controversias relacionadas con los mecanismos de participación ciudadana que se desarrollan en los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, al tratarse de procedimientos que inciden en el ejercicio de los derechos de participación ciudadana y en las formas de organización comunitaria reconocidas por el marco constitucional y legal.

Supuesto que se actualiza, dado que la parte actora controvierte la dictaminación de viabilidad de los proyectos correspondientes al proceso de Presupuesto Participativo 2026-2027 del Pueblo Originario Villa Milpa Alta.

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 116, fracción IV, incisos b) y c), 122, Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, numeral 4, y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178 y 179, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como 1, 28, fracciones I y II, 31, 37, fracción I, 85, 91, 102 y 103, fracciones II Bis, III y IV, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional cuenta con facultades para analizar la legalidad del acto impugnado y determinar si se encuentra apegado a Derecho.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural.

Para el estudio del presente asunto, debe tomarse en cuenta que quienes integran la parte actora se ostentan como personas habitantes del Pueblo Originario Villa Milpa Alta, en la demarcación territorial Milpa Alta, y promueven el presente juicio para controvertir la dictaminación de viabilidad de proyectos emitida dentro del proceso de Presupuesto Participativo 2026-2027 correspondiente a esa comunidad.

Al respecto, el artículo 2 de la Constitución Federal establece que esta Nación tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas; Asimismo, garantiza su derecho a la libre determinación y autonomía, así como el acceso pleno a la jurisdicción del Estado. En ese sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben atender las particularidades culturales de dichos pueblos y comunidades, a fin de garantizar una tutela judicial efectiva y remover las condiciones de desigualdad estructural que pudieran enfrentar.

Así, la Primera Sala de la Suprema Corte ha asumido que, para garantizar el acceso a la jurisdicción de las personas indígenas, se debe hacer una valoración de los hechos controvertidos bajo una **interpretación intercultural**, es decir,

un análisis culturalmente sensible e incluyente, en condiciones de igualdad y no discriminación; las cuales se logran al considerar, para la definición del contenido de sus derechos, el contexto en que se desarrollan y sus particularidades culturales.⁵

De manera similar, la Sala Superior⁶ sostuvo que para garantizar el acceso a la justicia con una perspectiva intercultural es menester, entre otras cuestiones, identificar las normas, instituciones y valores que caracterizan a los pueblos y comunidades, que no necesariamente corresponden al Derecho legislado.

En ese contexto, dado que el acto impugnado deriva del procedimiento de Presupuesto Participativo 2026-2027 correspondiente al Pueblo Originario Villa Milpa Alta, resulta necesario analizar la presente controversia desde una **perspectiva de interculturalidad**.

Ahora, si bien el Tribunal Electoral de la Ciudad de México admite la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural, lo cierto es que también reconoce la existencia de límites constitucionales y convencionales en su implementación,⁷ pues la libre determinación y autonomía de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México **no**

⁵ Criterio contenido en la tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.) de rubro **"INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL"**,

⁶ En la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **"JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"** Consultable a través del link:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>

⁷ Tal como lo ha sostenido la Sala Regional al resolver los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-171/2024** y **SCM-JDC-370/2025**.

son derechos ilimitados ni absolutos, ya que no implican la independencia política, sino deben preservar la unidad y soberanía nacional,⁸ respetar los derechos humanos de las personas integrantes de la comunidad⁹ y, tratándose del acceso a la tutela jurisdiccional del Estado, cumplir los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva.

Presupuestos cuya satisfacción, además de representar una exigencia legal, brindan certeza jurídica a las partes en cualquier proceso, incluso en aquellos vinculados con mecanismos de participación ciudadana desarrollados en pueblos y barrios originarios. Tal es el caso del presente juicio, en el que la parte actora, ostentándose como habitante del Pueblo Originario Villa Milpa Alta, controvierte la dictaminación de viabilidad de proyectos correspondiente al procedimiento de Presupuesto Participativo 2026-2027.

TERCERA. Requisitos de Procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad¹⁰, como se explica a continuación:

3.1 Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre de quienes promueven el presente juicio, el

⁸ **Tesis 1a. XVI/2010**, de la Suprema Corte, con el rubro: “**DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.**” Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, pág. 114.

⁹ **Tesis VII/2014** de la Sala Superior con el rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.**” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, págs. 59 y 60.

¹⁰ Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

domicilio para oír y recibir notificaciones y sus firmas autógrafas. Además, se identificaron los hechos en que se basa la impugnación, el acto reclamado y los agravios que genera.

3.2 Oportunidad. Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo.

En el caso, la parte actora manifiesta que tuvo conocimiento de los dictámenes impugnados el veintidós de junio, con motivo de su publicación en la página de internet de la Alcaldía.¹¹ Por su parte, de las constancias del expediente se advierte que la demanda fue presentada el veintitrés de junio siguiente, por lo que resulta evidente que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días y, en consecuencia, es oportuno¹².

3.3 Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por parte legítima en términos de lo previsto por los artículos 46, fracción IV, de la Ley Procesal, toda vez que, quienes acuden a este órgano jurisdiccional además de autoadscribirse como integrantes del Pueblo Villa Milpa Alta, se ostentan como integrantes del Consejo Comunal Indígena Nahua de dicha comunidad.

¹¹ Lo cual no fue cuestionado de forma alguna por la autoridad responsable ni existe prueba que supere lo afirmado.

¹² Resulta aplicable al caso lo sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **8/2001** de rubro: **"CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO"**.

Siendo entonces suficiente el criterio de autoadscripción¹³ para reconocer a los actores como integrantes del pueblo de Villa Milpa Alta de la demarcación Milpa Alta y, por ende, como personas autorizadas legalmente para promover el presente medio de impugnación en defensa de los derechos que dicen vulnerados.¹⁴

3.4 Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

3.5 Reparabilidad. El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral. Ello, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la parte actora.

CUARTA. Materia de la controversia

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda¹⁵, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

¹³ Conforme a la jurisprudencia **12/2013** de la Sala Superior, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**”.

¹⁴ De acuerdo con lo sostenido en la jurisprudencia 4/2012, aprobada por la Sala Superior bajo el rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”.

¹⁵ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia¹⁶.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

4.1. Pretensión

La pretensión de la parte actora es que se revoque la dictaminación en sentido positivo de los proyectos publicados por la Alcaldía para la aplicación de los recursos de Presupuesto Participativo correspondientes a los ejercicios fiscales 2026 y 2027 y, en ese sentido, se consideren aquellos que fueron aprobados en la asamblea comunitaria de trece de mayo.

¹⁶ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.

4.2. Causa de pedir

La causa de pedir radica en que, los proyectos dictaminados de manera favorable por la Alcaldía, no corresponden a los aprobados por la comunidad de Villa Milpa Alta, además, éstos al guardar relación con actividades y servicios a cargo de la autoridad, son contrarios a lo establecido en la Convocatoria y los criterios de la Ley de Participación Ciudadana, por lo que no pueden financiarse con recursos del presupuesto participativo.

Además, en la sesión donde se dictaminaron los proyectos, no se contó con la presencia de autoridades tradicionales.

4.3 Agravios

Para sustentar su pretensión, hace valer, sustancialmente, los siguientes hechos:

1. Los Proyectos que publicó la Alcaldía como viables, al estar relacionados con la sustitución de la red de agua potable, drenaje, así como con el mejoramiento de las calles y caminos no pueden ser susceptibles de ser subsidiados con recursos del presupuesto participativo, pues se tratan de funciones que debe atender de manera directa la Alcaldía.
2. No se fundó ni motivó la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, por las cuales se justificaba llevar a cabo obligaciones que debía realizar la alcaldía.

3. No se convocó a la autoridad tradicional a la sesión de dictaminación de los Proyectos, inobservando lo señalado en la base Quinta de la Convocatoria.
4. La Alcaldía validó otra asamblea en la que, presumiblemente, se votaron los Proyectos que se impugnan. La asamblea de trece de mayo, en la que se votaron los Proyectos para la comunidad, nunca fue anulada, razón por la cual esos son los que se deben considerar.

4.4 Metodología

Por cuestión de método, primero se analizarán de manera conjunta los disensos marcados con los numerales **1** y **2**, pues de resultar fundados sería suficiente para que la parte actora alcance su pretensión y se revoque el acto controvertido.

Este método no causa un perjuicio a la parte actora, debido al criterio sustentado por la Sala Superior, en reiteradas ocasiones en el que señala que lo relevante es que todos sus agravios sean estudiados¹⁷.

QUINTA. Estudio de fondo.

5.1 Decisión

Este Tribunal Electoral considera que los motivos de disenso expuestos por la parte actora resultan **fundados** y suficientes

¹⁷ En términos de la Jurisprudencia **4/2000**, de Sala Superior de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

para **revocar los dictámenes de la viabilidad** de los proyectos de Presupuesto Participativo denominados “*Seguimiento del mejoramiento de tuberías de agua y drenaje de Villa Milpa Alta*” y “*Mejoramiento de calles secundarias de Villa Milpa Alta*” para los ejercicios fiscales 2026 y 2027 en el pueblo originario de Villa Milpa Alta.

5.2 Marco normativo

- Autonomía de los pueblos y Presupuesto Participativo.

El artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y garantiza su derecho a la libre determinación y autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus asuntos internos, siempre que éstos sean compatibles con los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución.

En el mismo sentido, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, así como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, reconocen el derecho de dichos pueblos a conservar sus instituciones, procedimientos y formas de organización, así como a participar en las decisiones que incidan sobre su vida comunitaria.

A partir de ese marco constitucional y convencional, el sistema jurídico de la Ciudad de México reconoce un régimen específico para la ejecución del Presupuesto Participativo en los pueblos originarios, el cual busca armonizar el ejercicio de la autonomía comunitaria con las atribuciones de las autoridades administrativas encargadas de ejecutar dicho mecanismo de participación ciudadana.

En ese contexto, la Ley de Participación Ciudadana distingue el procedimiento aplicable a los pueblos originarios respecto del previsto para las unidades territoriales ordinarias, pues reconoce que la determinación de los proyectos que serán financiados con recursos del Presupuesto Participativo corresponde, en primer término, a las propias comunidades, mediante los procedimientos que éstas definan conforme a sus sistemas normativos internos.

Así, la decisión sobre los proyectos constituye una expresión directa del derecho de libre determinación del pueblo originario, mientras que la intervención de las autoridades administrativas tiene como finalidad verificar que dichos proyectos cumplan con los requisitos legales y técnicos previstos en la normativa aplicable para su ejecución.

En consecuencia, el procedimiento no puede entenderse como una sustitución de la voluntad comunitaria por parte de la autoridad administrativa, sino como un mecanismo de coordinación entre el ejercicio de la autonomía de los pueblos originarios y las atribuciones que la legislación confiere a las

autoridades encargadas de administrar y ejecutar los recursos públicos destinados al Presupuesto Participativo

- **Dictaminación técnica de los proyectos.**

La Ley de Participación Ciudadana establece que, una vez definidos los proyectos por la comunidad conforme a sus mecanismos internos de decisión, corresponde al Órgano Dictaminador realizar el análisis de su viabilidad jurídica, técnica, ambiental, financiera y de impacto social.

Dicha atribución constituye una función eminentemente técnica y administrativa, cuyo objeto consiste en verificar si los proyectos seleccionados por la comunidad reúnen las condiciones necesarias para su ejecución con recursos públicos.

En ese sentido, el análisis realizado por el Órgano Dictaminador debe recaer exclusivamente sobre los proyectos válidamente determinados por la comunidad conforme al procedimiento que resulte jurídicamente aplicable, sin que dicha autoridad pueda sustituir la voluntad del pueblo respecto de los proyectos previamente definidos en ejercicio de su autonomía.

Asimismo, las determinaciones adoptadas durante la etapa de dictaminación inciden directamente en la continuidad del procedimiento de Presupuesto Participativo, pues de ellas depende que los proyectos puedan continuar o no dentro de

las fases subsecuentes del mecanismo de participación ciudadana.

Por ello, las decisiones emitidas por el Órgano Dictaminador deben ajustarse a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica que rigen toda actuación de autoridad.

- Obligación de fundar y motivar

De acuerdo con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones en materia electoral deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables.

En ese sentido, el artículo 16 constitucional, en su primer párrafo, establece el imperativo para toda autoridad de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera jurídica de las personas.

Las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación deben satisfacerse en atención a la naturaleza del acto emitido. Así, la fundamentación implica la cita precisa de los preceptos legales aplicables al caso concreto, mientras que la motivación consiste en la expresión clara, lógica y congruente de las razones y circunstancias particulares que llevaron a la autoridad a emitir la determinación correspondiente, debiendo existir una adecuada correspondencia entre los hechos del caso y las normas jurídicas invocadas.

En este sentido, no basta con señalar de manera genérica disposiciones legales o formular afirmaciones abstractas, sino que la autoridad está obligada a exteriorizar un razonamiento que permita advertir por qué, en el caso específico, se actualiza el supuesto normativo que sustenta su decisión.

El referido principio de legalidad se encuentra estrechamente vinculado con el sistema de justicia electoral, por lo que tales exigencias deben observarse de manera estricta por las autoridades al emitir actos que incidan en los derechos de participación ciudadana.¹⁸

Ahora bien, la inobservancia de dicho mandato constitucional puede manifestarse bajo dos vertientes: la falta de fundamentación y motivación, o bien, su indebida o incorrecta realización.

La falta de fundamentación y motivación se actualiza cuando la autoridad omite citar los preceptos legales aplicables o deja de expresar las razones que justifican su determinación; mientras que la indebida fundamentación y motivación ocurre cuando, aun citando normas y exponiendo argumentos, éstos no resultan aplicables al caso concreto o no guardan congruencia con los hechos que se pretenden sustentar.

En este contexto, la debida fundamentación y motivación no sólo constituye una formalidad exigida por la Constitución, sino

¹⁸ Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 21/2001, de rubro “**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**”.

que tiene como finalidad garantizar el principio de certeza jurídica, entendido como el derecho de las personas a conocer con claridad, precisión y congruencia las razones que sustentan los actos de autoridad, a fin de evitar arbitrariedades y permitir el ejercicio pleno de sus derechos.

5.3 Contexto del asunto.

El veintiséis de marzo, se llevó a cabo una asamblea comunitaria en el Pueblo de Villa Milpa Alta, en la cual se eligieron los proyectos de presupuesto participativo para los ejercicios fiscales 2026 y 2027. Estos consistieron en:

- *“Seguimiento del mejoramiento de tuberías de agua y drenaje de Villa Milpa Alta”* para el ejercicio fiscal 2026, y
- *“Mejoramiento de calles secundarias de Villa Milpa Alta”* para el ejercicio fiscal 2027.

Inconformes con las formalidades de quién convocó y organizó la asamblea electiva de proyectos (personas integrantes de la COPACO), diversas personas impugnaron el resultado ante este órgano jurisdiccional al considerar que debió ser la autoridad tradicional la que debió encargarse de ello –lo cual dio origen al juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-054/2026–.

En sesión pública de trece de abril, el Pleno resolvió dejar sin efectos dicha asamblea, así como los acuerdos en ella tomados. Asimismo, ordenó a la autoridad tradicional emitir

una nueva convocatoria para que, en asamblea comunitaria, se eligiera los proyectos para Presupuesto Participativo para los ejercicios fiscales 2026 y 2027.

Consecuentemente, previa convocatoria, el Consejo Comunal del Pueblo Originario de Villa Milpa Alta celebró el trece de mayo la asamblea comunitaria en la que se eligieron los siguientes proyectos:

Para el ejercicio fiscal **2026**:

- Primer lugar: *"Escuelas dignas y funcionales de Villa Milpa Alta"*.
- Segundo lugar: *"Consolidación y seguridad del Centro Integral San Mateo (Comunal Analco)"*.
- Tercer lugar: *"Peatonalización de la calle Jalisco"*.

Para el ejercicio fiscal **2027**:

- Primer lugar: *"Consolidación y seguridad del Centro Integral San Mateo (Comunal Analco)"*.
- Segundo lugar: *"Escuelas dignas y funcionales de Villa Milpa Alta"*.
- Tercer lugar: *"Peatonalización de la calle Jalisco"*.

Ahora bien, es importante precisar que la resolución adoptada por este Tribunal Electoral fue controvertida por diversas personas ante la Sala Regional CDMX, dando origen al juicio ciudadano SCM-JDC-116/2026 y acumulados. En dicho juicio, el siete de mayo, se resolvió lo siguiente:

“Al respecto, esta Sala Regional considera que la resolución controvertida debe revocarse y se deben dejar sin efectos todos los actos emitidos en su cumplimiento, al haberse acreditado que la decisión sobre los proyectos de presupuesto participativo se tomó con base las decisiones que las personas habitantes del pueblo adoptaron libremente en su Asamblea.

Máxime, que las comunidades originarias cuentan con esa autonomía para elegir a sus autoridades o tomar decisiones según sus propias reglas, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Así, no debe soslayarse que cuentan con pleno derecho de intervenir en todas las decisiones que les afecten y que sean tomadas por las instituciones estatales en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses, como sucede en el caso.

*Por ende, no podría dejarse de tomar en cuenta lo decidido en la Asamblea, **ya que como personas habitantes del Pueblo de Villa Milpa Alta, tienen el derecho a ser escuchadas.***

De ahí que, a juicio de este Órgano Colegiado, es posible concluir que en el expediente hay elementos suficientes que permiten concluir que la Convocatoria fue expedida por habitantes del Pueblo de Villa Milpa Alta y que se cumplieron los objetivos de dicho instrumento, al haberse tomado decisiones colectivas a través del método que las propias asistentes determinaron, en forma pacífica y con el consenso de la comunidad.

*Al amparo de estas ideas, se considera que **el principio de conservación de los actos públicamente celebrados también aplica a los procesos electivos o deliberativos que atañen a las comunidades o pueblos originarios;** sin embargo, debe ser interpretado en el contexto de la cada comunidad.*

*Este principio atañe a los sistemas electivos en el sentido de que lo útil no debe ser viciado por lo inútil, y se caracteriza, sobre todo porque **el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría que participó en un proceso deliberativo al***

interior de una comunidad no debe ser viciado por irregularidades o imperfecciones menores.

Contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, el hecho de que la autoridad tradicional representativa no haya emitido la Convocatoria no es una circunstancia que en sí misma pueda generar la nulidad de los acuerdos tomados en la Asamblea ante la participación de un número considerable de personas que decidieron qué proyectos propondrían a la alcaldía, por lo cual no se considera como una razón de peso para anular dicho ejercicio deliberativo.

En tal razón, esta Sala Regional no advierte alguna razón para considerar que esta maximización del derecho de participación no se cumpla en el caso de los actos en la Asamblea, ya que finalmente la mayoría de las personas asistentes formaron parte de la toma de decisiones.

*Por ende, es indudable que debe privilegiarse la validez de los actos celebrados por las personas habitantes del Pueblo de Villa Milpa Alta que participaron en la Asamblea, en términos de lo explicado en la invocada jurisprudencia 9/98, - en lo que al caso pueda aplicar-, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.***

g. Efectos

*En mérito de lo antes expuesto, al haberse determinado que el Tribunal local no empleó una perspectiva intercultural al resolver el caso sometido a su jurisdicción y ante lo **fundado** de los motivos de disenso hechos valer, esta Sala Regional determina **revocar** la resolución impugnada, así como todos los efectos ordenados en ella.*

*Ello, para efecto de que se reconozcan la validez de la convocatoria emitida por los habitantes del Pueblo de Villa Milpa Alta, así como todos los actos derivados, tales como la Asamblea y las determinaciones tomadas en consecuencia, quedando **subsistentes** las propuestas que eligieron las personas del pueblo originario.*

[...]

X. RESUELVE

PRIMERO. *Se acumulan los juicios **SCM-JDC-117/2026** y **SCM-JDC-118/2026**, al diverso juicio **SCM-JDC-116/2026**.*

SEGUNDO. *Se sobresee en el juicio **SCM-JDC-118/2026** en términos de lo señalado en esta sentencia.*

TERCERO. *Se revoca la resolución impugnada."*

Bajo este escenario, la asamblea electiva de proyectos de Presupuesto Participativo celebrada el trece de mayo, dejó de tener vigencia al ser consecuencia de una sentencia que se revocó. Y, atendiendo a sus efectos, revivió aquella celebrada el veintiséis de marzo, así como los acuerdos adoptados en la misma.

Por esa razón, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía únicamente analizó la viabilidad de los proyectos que desde un principio acordó la comunidad, y no aquellos que surgieron de la asamblea celebrada en acatamiento de la sentencia de este tribunal.

5.4 Caso concreto

A raíz de lo anterior, la parte actora cuestiona la fundamentación y motivación de los argumentos que llevaron al Órgano Dictaminador de la Alcaldía a determinar la viabilidad de los Proyectos denominados "*Seguimiento del Mejoramiento de Tuberías de Agua y Drenaje de Villa Milpa Alta*", para el ejercicio fiscal 2026, y "*Mejoramiento de Calles Secundarias de Villa Milpa Alta*", para el ejercicio fiscal 2027.

Pues en su consideración, al estar relacionados con el mantenimiento de la red de agua potable, drenaje, así como con el mejoramiento de las calles y caminos dentro de la comunidad, no pueden ser susceptibles de ser subsidiados con recursos del presupuesto participativo, tal como lo establece la Convocatoria y la Ley de Participación Ciudadana.

De esa manera, el estudio efectuado por la responsable debió deparar en la no viabilidad de estos, al ser obras públicas que, conforme a la normativa de esta ciudad, le corresponden realizar a la Alcaldía como actividad sustantiva.

Para este órgano jurisdiccional, lo **fundado** del planteamiento obedece a que, tal como lo sostiene la parte actora, las propuestas que ofrecen los Proyectos al estar relacionadas con obras públicas que le competen a la Alcaldía, es ésta quien debe asumir la obligación de dotar y proveer los recursos necesarios para atender las necesidades que se pretendían cubrir, no así, con aquellos derivados del Presupuesto Participativo.

En esa medida, **desde el aspecto jurídico, resultan inviables los Proyectos**, al pretender cubrir o invadir atribuciones exclusivas de la autoridad, como a continuación se explica.

Las alcaldías son órganos político-administrativos, con personalidad jurídica y autonomía, son parte de la

administración pública de Ciudad de México y un nivel de gobierno.¹⁹

Entre las **finalidades de las alcaldías están** promover la convivencia y el desarrollo de la comunidad²⁰; mejorar el acceso y la calidad de los servicios públicos²¹; garantizar el acceso a espacios públicos y a la infraestructura social, deportiva, recreativa y cultural dentro de su territorio²², y promover la creación, ampliación, cuidado, mejoramiento, uso, goce, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público²³.

Además, las alcaldías tienen competencia en materias como **obra pública y desarrollo urbano**²⁴, servicios públicos²⁵, movilidad²⁶, **vía pública**²⁷, espacio público²⁸, educación y deporte²⁹.

A su vez, quienes tienen la titularidad de una alcaldía tienen como atribuciones exclusivas prestar los servicios públicos de

¹⁹ Artículo 53, apartado A, numeral 1, de la Constitución local.

²⁰ Artículo 53, apartado A, numeral 2, fracción III, de la Constitución local, relacionado con el artículo 20, fracción III, de la Ley Orgánica de las Alcaldías.

²¹ Artículo 53, apartado A, numeral 2, fracción XII, de la Constitución local, relacionado con el artículo 20, fracción XII, de la Ley Orgánica de las Alcaldías.

²² Artículo 53, apartado A, numeral 2, fracción XVI, de la Constitución local relacionado con el artículo 20, fracción XVII, de la Ley Orgánica de las Alcaldías.

²³ Artículo 53, apartado A, numeral 2, fracción XVII, de la Constitución local., relacionado con el artículo 20, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de las Alcaldías.

²⁴ Artículo 53, apartado A, numeral 12, fracción II, de la Constitución local, relacionado con el artículo 29, fracción II, de la Ley Orgánica de las Alcaldías.

²⁵ Artículo 53, apartado A, numeral 12, fracción III, de la Constitución local, relacionado con el artículo 29, fracción III, de la Ley Orgánica de las Alcaldías.

²⁶ Artículo 53, apartado A, numeral 12, fracción IV, de la Constitución local, relacionado con el artículo 29, fracción IV, de la Ley Orgánica de las Alcaldías.

²⁷ Artículo 53, apartado A, numeral 12, fracción V, de la Constitución local, relacionado con el artículo 29, fracción V, de la Ley Orgánica de las Alcaldías.

²⁸ Artículo 53, apartado A, numeral 12, fracción VI, de la Constitución local, relacionado con el artículo 29, fracción VI, de la Ley Orgánica de las Alcaldías.

²⁹ Artículo 53, apartado A, numeral 12, fracción IX, de la Constitución local, relacionado con el artículo 29, fracción IX, de la Ley Orgánica de las Alcaldías.

alumbrado público en vialidades³⁰, diseñar e instrumentar obras que garanticen la accesibilidad³¹, diseñar medidas para **la movilidad peatonal sin riesgo**³², construir y mantener los espacios públicos³³, administrar las instalaciones recreativas y centros deportivos³⁴, así como ejecutar dentro de su demarcación territorial los programas de **obras públicas para el abastecimiento de agua potable y servicio de drenaje** y alcantarillado y las demás obras y equipamiento urbano, así como realizar las acciones necesarias para procurar el abastecimiento y suministro de agua potable en la demarcación³⁵.

Lo anterior, se corrobora al analizar el Formato F1 PO en el que se describe cada uno de ellos. Así, por lo que hace al primero, denominado "Seguimiento del mejoramiento de tuberías de agua y drenaje de Villa Milpa Alta", del citado formato se advierte que consiste en la sustitución y modernización de las tuberías de la red secundaria de agua potable en diversas zonas del pueblo, mediante el reemplazo de tuberías deterioradas por otras de mayor resistencia, durabilidad y flexibilidad, así como la reposición de tomas domiciliarias, válvulas de control y accesorios, con el objetivo de mejorar la distribución del agua, reducir las fugas y garantizar un suministro más eficiente, para el ejercicio fiscal

³⁰ Artículo 53, apartado B, numeral 3, inciso a), fracción XIX, de la Constitución local, relacionado con el artículo 32, fracción IV, de la Ley Orgánica de las Alcaldías.

³¹ Artículo 53, apartado B, numeral 3, inciso a), fracción XXIV, de la Constitución local, relacionado con el artículo 34, fracción I, de la Ley Orgánica de las Alcaldías.

³² Artículo 53, apartado B, numeral 3, inciso a), fracción XXV, de la Constitución local, relacionado con el artículo 34, fracción II, de la Ley Orgánica de las Alcaldías.

³³ Artículo 53, apartado B, numeral 3, inciso a), fracción XXIX, de la Constitución local, relacionado con el artículo 34, fracción VI, de la Ley Orgánica de las Alcaldías.

³⁴ Artículo 53, apartado B, numeral 3, inciso a), fracción XXXI, de la Constitución local, relacionado con el artículo 34, fracción VII, de la Ley Orgánica de las Alcaldías.

³⁵ Artículo 42, fracción VII de la Ley Orgánica de las Alcaldías.

2026. Sin que sea óbice a lo anterior que la denominación del Proyecto aluda también al drenaje, pues la descripción técnica contenida en el formato de mérito se circunscribe, exclusivamente, a obras relacionadas con la red de agua potable.

Por su parte, el segundo Proyecto, "Mejoramiento de las calles secundarias de Villa Milpa Alta", conforme al propio formato, tiene como finalidad rehabilitar y dignificar las vialidades secundarias deterioradas del pueblo, mediante trabajos de nivelación, rehabilitación de la superficie de rodamiento, mejoramiento de banquetas y guarniciones, así como de los sistemas de desalojo pluvial, con el propósito de mejorar las condiciones de circulación, fortalecer la conectividad entre barrios y la seguridad de la población, para el ejercicio fiscal 2027.

En ese sentido, al consistir el primero de los Proyectos en la sustitución de tuberías de la red secundaria de agua potable, y el segundo en la rehabilitación integral de vialidades secundarias —incluidos sus sistemas de desalojo pluvial—, es evidente que ambos invaden atribuciones sustantivas de las alcaldías, pues se trata de servicios públicos permanentes que, como se expuso, la normativa local les encomienda de forma exclusiva.

Por tareas sustantivas de las alcaldías debemos entender las **obligaciones y servicios públicos básicos** que por ley deben brindar de forma permanente a la ciudadanía. Es decir, las alcaldías destinan recursos humanos y financieros para

satisfacer ciertas necesidades de la sociedad en cada ámbito geográfico, motivo por el cual no se pueden sustraer de éstas.

Las actividades sustantivas se obtienen de las facultades, atribuciones y ámbito competencial que las alcaldías tienen, de ahí que lo previsto en la Constitución local y la Ley Orgánica de Alcaldías se convierte en el marco normativo de actuación, así como el referente y limitación de lo que se puede o no considerar **un proyecto viable jurídicamente en el presupuesto participativo**.

Esto, porque si un proyecto pretende cubrir un aspecto que sea obligación o actividad sustancial de las alcaldías, ello supondría que carece de viabilidad jurídica. Mientras que, si el proyecto busca cubrir alguna necesidad que, en sí misma, no se encuentra dentro de las obligaciones de la alcaldía, entonces, se podrá considerar viable.

De esta manera, como se mencionó, los Proyectos que aprobó el Órgano Dictaminador en realidad carecen de **viabilidad jurídica**, porque tienen como propósito cubrir obligaciones sustantivas de la Alcaldía como es el caso de obras relacionadas con el mantenimiento de la red de agua potable, drenaje, así como con el mejoramiento de las calles y caminos dentro de la comunidad.

Aspectos que, como se ha precisado, están dentro de las facultades ordinarias y exclusivas de todas las alcaldías, de ahí que no sea posible destinar los recursos del presupuesto

participativo para cubrir o realizar obras que por obligación debe llevar a cabo la Alcaldía.

Esto, sin necesidad de ocuparse de los otros rubros que señala la parte actora, (técnico, ambiental y financiero), pues en el caso basta con la no satisfacción del jurídico para determinar la inviabilidad de los Proyectos, toda vez que, la declaración de factibilidad y viabilidad implica la imprescindible concurrencia de todos rubros, de acuerdo con lo previsto por el artículo 120, inciso d), de la Ley de Participación.

5.5. Efectos

1. Al carecer de la viabilidad y factibilidad jurídica, se **revocan** los dictámenes de los proyectos de Presupuesto Participativo denominados "*Seguimiento del mejoramiento de tuberías de agua y drenaje de Villa Milpa Alta*" y "*Mejoramiento de calles secundarias de Villa Milpa Alta*" para los ejercicios fiscales 2026 y 2027 en el pueblo originario de Villa Milpa Alta.

2. Se ordena al Consejo Comunal Indígena Nahuatl de Villa Milpa Alta que, en **breve término**, convoque para que en asamblea comunitaria se elijan los Proyectos de Presupuesto Participativo para los ejercicios fiscales 2026-2027, que será sometidos a examinación del Órgano Dictaminador de la Alcaldía.

Lo anterior así se considera, pues al resolver el diverso expediente **TECDMX-JLDC-013/2026**, este Tribunal advirtió

que dicho Consejo Comunal cuenta con reconocimiento como autoridad tradicional del pueblo.

Aunado a ello, dado que Villa Milpa Alta se encuentra en proceso de transición de Unidad Territorial a Pueblo, y toda vez que se han regido por el procedimiento establecido en la Convocatoria para el Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en los Pueblos y Barrios Originarios, es que se considera que la misma debe ser emitida por Autoridad tradicional.

3. Se vincula al Instituto Electoral y a la Alcaldía para que, en caso de que así lo soliciten las partes o la autoridad tradicional referida, brinden el acompañamiento efectivo, apoyo, auxilio, orientación y asesoría para la elaboración de la convocatoria y organización de la Asamblea, respetando en todo momento, la autodeterminación y autonomía del Pueblo.

4. Se vincula a la Alcaldía y Órgano Dictaminador para que, al momento de analizar los Proyectos sometidos a su consideración, observen los parámetros establecidos en la Convocatoria y la Ley de Participación Ciudadana.

Finalmente, respecto de la petición de la parte actora realizada a través del escrito de treinta de julio, la misma se tiene por colmada con la emisión del presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan** los dictámenes de viabilidad emitidos por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Milpa Alta.

SEGUNDO. Se **ordena** la emisión de la respectiva convocatoria para que la comunidad elija los Proyectos de Presupuesto Participativo para los ejercicios fiscales 2026-2027, conforme a los efectos de la presente sentencia.

TERCERO. Se **vincula** a la Alcaldía de Milpa Alta, al Órgano Dictaminador de dicha Alcaldía, el Instituto Electoral de la Ciudad de México y la Dirección Distrital 07 de dicho Instituto para que actúen conforme a los efectos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda

PUBLÍQUESE en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.